



# Asamblea General

Distr. general  
4 de abril de 2001  
Español  
Original: inglés

---

## COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

33º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 687ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el lunes 19 de junio de 2000 a las 15.00 horas

Presidente:

Sr. Jeffrey CHAN

(Singapur)

### SUMARIO

ELECCIÓN DE LA MESA (continuación)

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.

V.01-83495 (S) 290502 300502



Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas

ELECCIÓN DE LA MESA (continuación)

1. El Sr. FERRARI (Italia) propone al Sr. Morán Bovio (España) para el cargo de Relator.
2. El Sr. RENGER (Alemania), el Sr. MARADIAGA (Honduras) y la Sra. POSTELNICESCU (Rumania) apoyan la candidatura.
3. El Sr. Morán Bovio (España) es elegido Relator por aclamación.
4. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que, habida cuenta de que el Presidente y el Relator provienen de los Grupos de los Estados de Asia y de Europa Occidental y otros Estados, respectivamente, corresponde que los Grupos de Estados de América Latina y el Caribe, de los Estados de África y de los Estados de Europa Oriental mantengan consultas y propongan candidatos para llenar los tres cargos de Vicepresidente.

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación) (A/CN.9/466, 470 y 472 y Add.1 a 4; A/CN.9/XXXIII/CRP.4)

5. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión precedente se apoyó en general la propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 4 original del proyecto de convención, que corresponde al párrafo 3 del mismo artículo, colocado entre paréntesis, en el informe presentado en la misma sesión por el grupo especial.
6. El Sr. MARADIAGA (Honduras) dice que, teniendo presente que el objetivo principal del proyecto de convención es adoptar un régimen uniforme, apoya las declaraciones formuladas por los representantes de España y Francia en la sesión precedente.
7. La Sra. GAVRILESCU (Rumania), la Sra. MANGKLATANAKUL (Tailandia) y el Sr. WHITELEY (Reino Unido) advierten que sus delegaciones aún no están dispuestas a apoyar la supresión propuesta y sugieren que se postergue la adopción de una decisión al respecto hasta que se haya examinado la cuestión de la exclusión de los créditos derivados de operaciones inmobiliarias.
8. El PRESIDENTE invita por lo tanto a la Comisión a reanudar el examen de una definición de sistemas de pagos interbancarios que habrá de incluirse en el artículo 6 revisado. En su propuesta de redacción del artículo 6 m) la Federación Bancaria Europea entiende por “sistema de liquidación de pagos o valores” todo arreglo contractual entre tres o más participantes (A/CN.9/472/Add.1, párr. m), pág. 11). Cabe recordar que, al examinarse el informe del grupo especial sobre las prácticas que han de excluirse con arreglo al artículo 4, la Comisión decidió que el proyecto de convención no fuera aplicable a los créditos dimanantes de sistemas de pagos interbancarios ni de sistemas de pago de valores de inversión.
9. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) pregunta por qué se necesita definir “sistemas de pagos interbancarios”.
10. El Sr. DUCAROIR (Federación Bancaria Europea) explica que en una directiva de la Unión Europea (incluida en el glosario legislativo con la signatura EEC) se ha definido el concepto de sistemas de pagos interbancarios que usan los países miembros. Después de mucho polemizar se

decidió restringir la definición de “pagos interbancarios” a todo arreglo contractual entre tres o más participantes. A menos que en el proyecto de convención se defina ese concepto, se corre el riesgo de que los distintos Estados lo interpreten de distintas formas según sus propias prácticas, lo que podría llevar a incluir, por ejemplo, los arreglos bilaterales de corresponsalía bancaria.

11. El Sr. SMITH (Estados Unidos de América) puntualiza que se trata de dos cuestiones: si corresponde incluir una definición y, de decidirse que sí, qué definición debe darse. Los Estados Unidos están muy conformes de que no la haya, aunque, si la Comisión la considera necesaria, su delegación opina que la definición debe referirse a todo arreglo contractual entre dos o más personas y no entre tres o más participantes. En los Estados Unidos se usan los sistemas de pago entre dos bancos, sea entre dos bancos radicados en el mismo lugar que acuerdan combinar sus saldos deudores y acreedores, sea entre una casa central y un banco aislado. Si prima el criterio de que sean tres o más participantes, la exclusión de la cesión de créditos derivados de pagos interbancarios será demasiado restringida.

12. El PRESIDENTE pregunta si, sin una definición, resulta clara la propuesta de exclusión de los créditos derivados de sistemas de pagos interbancarios o sistemas de pago de valores de inversión que figura en el informe del grupo especial (proyecto de artículo 4 2) d)).

13. El Sr. SMITH (Estados Unidos de América) opina que sí. El hecho de que la Unión Europea haya adoptado una definición más restringida para los efectos de la legislación comunitaria no significa que el proyecto de convención deba ceñirse a ella. En el comentario correspondiente al artículo pertinente puede explicarse que la definición de la convención es más amplia que la de la directiva comunitaria.

14. El Sr. DUCAROIR (Federación Bancaria Europea) apoya la posición de los Estados Unidos por cuanto la cuestión no reviste importancia principal. Convendría, eso sí, insertar una aclaración en el comentario del proyecto de convención.

15. El Sr. RENGER (Alemania) dice que el asunto sí preocupa a su delegación. Tiene entendido que en los pagos interbancarios siempre intervienen tres o más participantes. Si el proyecto de convención introduce dos definiciones distintas para un término cuya acepción se ha fijado por ley en Europa, resultará difícil a los países de la Unión Europea aprobar la convención.

16. El Sr. SMITH (Estados Unidos de América) sostiene que muchas veces los conceptos que se usan en instrumentos internacionales se definen de forma distinta en el derecho interno. La búsqueda de formulaciones comunes lo hace inevitable. Puede que el grupo especial no haya tenido la misma intención al utilizar el término en el texto del proyecto de convención que el Consejo Europeo al definir el sistema de pagos interbancarios en su directiva. Probablemente la Unión Europea entiende por ese término un sistema en el cual los pagos se rigen por ciertas normas convenidas por los bancos, cuyo objetivo es preservar la solvencia del sistema bancario en general y evitar los riesgos inherentes a él. En el proyecto de convención, sin embargo, el término se utiliza sólo para excluir la cesión de los créditos de que se trata y esa exclusión se ha propuesto sencillamente porque un pago que un banco adeuda a otro no es por lo general el tipo de crédito que el proyecto de convención está destinado a regir. En muchos países los pagos entre dos bancos quedan sujetos a otras ramas del derecho en que no se necesita el proyecto de convención. Teniendo presentes los propósitos totalmente distintos que determinan el empleo del término, los Estados Unidos no ve problemas para proponer la exclusión de los pagos que adeuda un banco a otro si se considera que esa operación constituye un sistema de pago interbancario.

17. El Sr. MORÁN BOVIO (España) señala que, si bien en Europa el sistema exige tres o más participantes, la relación concreta de pago por lo general es bilateral. Dado que se trata de un asunto

muy técnico que se puede interpretar de manera diferente en distintos ordenamientos jurídicos, el orador apoya la posición de que se explicita en el comentario que la definición de la Unión Europea es una de varias definiciones posibles y se explique lo que se excluye exactamente del régimen de la convención, que acaba de adoptar la Federación Bancaria Europea.

18. El Sr. SMITH (Estados Unidos de América) dice que no ve problema en incluir la definición de la Federación en el comentario como uno de los sistemas comprendidos en la expresión “sistema de pagos interbancarios”.

19. El Sr. RENGER (Alemania) dice que su delegación acepta la sugerencia del representante de España.

20. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) advierte que no conviene servirse del comentario para consignar todos los asuntos polémicos ya que ni siquiera se sabe si el texto definitivo contendrá un comentario. Normalmente los proyectos de convención que se remiten a la Asamblea General no contienen comentario, mientras que los que se someten a la aprobación de una conferencia diplomática suelen llevarlo. Además, cuando una conferencia ha aprobado el texto definitivo de una convención, se ha dado carácter oficial al comentario únicamente si la Comisión o la conferencia ha hecho suyo el texto como tal. Cuando la Comisión ha pedido a la Asamblea General que haga las veces de conferencia diplomática, no siempre se ha preparado necesariamente un comentario. Otra posibilidad es invitar a la secretaría de la Comisión y a algunos expertos a que redacten juntos un comentario después de que se haya aprobado el texto final, aunque todavía habrá que determinar el peso que se le asignará.

21. EL PRESIDENTE concluye que, en todo caso, se ha decidido no incluir la definición de pagos interbancarios de la Federación en el cuerpo de la Convención.

22. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) dice que la exclusión que se ha propuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 trata de la cesión de títulos negociables. Por ser un derecho que se hace constar en un documento (derecho materializado), el título negociable se trata como si fuera una cosa y, en muchos sentidos, se considera que la ley del lugar en que está situado el título negociable es la que rige ese derecho. Más en general se considera a menudo que, por su carácter de derecho materializado, el título negociable difiere de un simple crédito por cobrar. Si bien la mayor parte de las operaciones con títulos negociables entrañan su entrega y los endosos correspondientes, a veces se efectúa la entrega sin endoso y, en algunos casos, se acuerda incluso la cesión sin entrega. En todos estos casos el régimen de la convención no debe gobernar el derecho del cesionario sobre el título negociable. Teniendo presente lo anterior, el grupo especial, integrado por representantes de los Estados Unidos y Alemania y el observador de la EUROPAFACTORING, propuso que el texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 fuera simplemente “de un título negociable”.

23. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que la Comisión debe disponer de tiempo para examinar las consecuencias de la propuesta y cerciorarse de que la nueva redacción no lleva aparejadas más exclusiones de las que se quiere hacer.

24. El Sr. STOUFFLET (Francia) dice que su delegación prefiere que se conserve el texto original del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4.

25. El Sr. RENGER (Alemania) concuerda en principio con la propuesta de la delegación de los Estados Unidos. En muchos casos, los títulos negociables se transfieren sin endoso. El uso de las palabras “En la medida en que se efectúe mediante un título negociable” es más apropiada. En el derecho alemán la entrega de un título negociable en virtud de un contrato no se considera una cesión

sino una transferencia de derechos, como ocurre cuando se transfieren bienes. Por consiguiente, si se acepta la redacción propuesta por la delegación de los Estados Unidos la Comisión tendrá que enmendar el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 de forma que diga: “La presente Convención no será aplicable a una transferencia de derechos” o “La presente Convención no será aplicable a una cesión ni a una transferencia de derechos”.

26. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) dice que su delegación prefiere que se conserve el texto original del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4. El texto es el fruto de numerosas sesiones del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales y, ante el gran volumen de trabajo de la Comisión, no es prudente comenzar a modificarlo cuando las enmiendas no conducen necesariamente a un mejoramiento del texto. Además, es difícil para la Comisión determinar las ramificaciones de enmiendas que se proponen con un plazo tan breve.

27. El Sr. MORÁN BOVIO (España) observa que el alcance de la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América tal vez sea más amplio de lo que parece a simple vista. Si se suprime la exigencia del endoso y la entrega en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 no cabe duda de que la exclusión abarcará mucho más.

28. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) dice que el Grupo de Trabajo decidió mencionar “cesión” en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 a fin de reflejar el sentido de esa palabra que se enuncia en el artículo 2. El propósito de referirse a “entrega de un título negociable” o “entrega y endoso” fue poner de relieve la forma en que se transfiere el título negociable y no el tipo de crédito que es parte de la operación, puesto que los distintos ordenamientos jurídicos pueden entender cosas diferentes por título negociable o crédito documentario. La frase “en la medida en que esa cesión sea efectuada” refleja la idea de que, si un crédito existe en forma de título negociable y también en virtud de un contrato y se cede el crédito que existe en virtud del contrato, esa cesión no debe excluirse.

29. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) dice que, en la mayor parte de las operaciones en que se ceden títulos negociables, está previsto que la cesión se efectúe mediante entrega y con el endoso que sea necesario. Por consiguiente, al suprimir las frases que ha propuesto su delegación no se ampliará notablemente el alcance de la exclusión; sólo se velará por su aplicación en algunos contextos muy importantes. Por ejemplo, si un cedente que, según el régimen de la convención, está situado en los Estados Unidos de América, es propietario y poseedor de un título negociable en Francia y lo cede a una persona que reside en Francia pero se olvida de endosar el título, la convención prevé que la ley de los Estados Unidos determinará la prelación, puesto que el cedente está situado en los Estados Unidos. Si bien se trata de una norma aceptable cuando se aplica a la cesión de derechos sobre bienes corporales, ella no concuerda con la forma general en que numerosos Estados entienden los derechos sobre bienes inmateriales, como los títulos negociables. Si bien la mayor parte de éstos se transfieren por la entrega con endoso, en algunos contextos no hay endoso, por ejemplo, en las transferencias interbancarias de hipotecas, y, en algunos casos, la transferencia se hace sin entrega. Aunque se trate sólo de un pequeño segmento del mercado de títulos negociables, su delegación considera que la convención debe tratarlo apropiadamente o no tratarlo en absoluto. Las supresiones propuestas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 harán desaparecer el texto que impide que la exclusión abarque las cesiones de ese tipo.

30. La Sra. McMILLAN (Reino Unido) dice que su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de los Estados Unidos, puesto que no se pierde nada si se eliminan las palabras “en la medida en que esa cesión sea efectuada mediante entrega” y “con todo endoso que sea necesario”.

31. El Sr. DESCHAMPS (Observador del Canadá) dice que, si se acepta la propuesta estadounidense, se excluirá del ámbito de aplicación de la convención la cesión de un título negociable, aun si no hay negociación e incluso si no hay entrega del título. El representante de los Estados Unidos ha dado el ejemplo de una cesión que se efectúa mediante entrega. Preocupa al Canadá que la exclusión en el régimen de la convención de una cesión que se efectúa sin negociación o sin entrega tenga consecuencias imprevisibles. La Comisión necesita disponer de más tiempo para examinar todas las consecuencias de la propuesta.

32. EL PRESIDENTE da más tiempo a la Comisión para estudiar la propuesta, que se tratará nuevamente en una sesión posterior. Invita a la Comisión a examinar el artículo 7 del proyecto de convención.

33. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) señala que el objeto del artículo 7 es reconocer el derecho de las partes a hacer excepciones a las disposiciones de la convención referentes a sus respectivos derechos en tanto no se menoscaben los derechos de quien no sea parte en él. El Grupo de Trabajo considera necesario ese criterio por cuanto un acuerdo al que se llegue en el marco de la convención puede afectar a terceros que no sean partes en ese acuerdo. Por ejemplo, un acuerdo entre el cedente y el deudor puede afectar al cesionario, y un acuerdo entre el cesionario y el cedente puede afectar al deudor. El Grupo de Trabajo considera además que el concepto que se recoge en el artículo 7 armoniza con el concepto general de autonomía de las partes, por el que se entiende que las partes podrán modificar lo convenido siempre que no menoscaben los derechos de terceros.

34. En virtud del artículo 21 del proyecto de convención, el deudor puede convenir con el cedente que no opondrá excepciones mediante un escrito en el que consten los derechos a los que renuncia y las consecuencias concomitantes, requisito que restringe la autonomía de las partes. El Grupo de Trabajo decidió que, por razones de política pública, no correspondía renunciar a ciertos derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 21; se trata de derechos que nacen de actos fraudulentos del cesionario o de excepciones basadas en la incapacidad del deudor. A la luz de esa limitación de la autonomía de las partes, la Comisión tal vez desee consignar en el artículo 7 que la norma enunciada en él queda sujeta al párrafo 2 del artículo 21.

35. Al examinar el artículo 7 la Comisión debe determinar si los acuerdos entre el cesionario, el nuevo acreedor y el deudor se rigen o no por ese artículo. Es necesario aclarar asimismo si el artículo 7 es aplicable o no a los acuerdos entre el cesionario y el deudor en cuya virtud éste se compromete a renunciar a su derecho de oponer excepciones; puede tratarse este asunto en el comentario siempre que la Comisión llegue a un acuerdo al respecto.

Se suspende la sesión a las 16.25 horas y se reanuda a las 17.00 horas

36. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7 del proyecto de convención, relativo a la autonomía de las partes. Recuerda que la Secretaría planteó en su comentario analítico (A/CN.9/470) la cuestión de la incompatibilidad entre los artículos 7 y 21 y sugirió que se incluyera una referencia concreta a un acuerdo entre el cesionario y el deudor, bien sea en el artículo 7, en el comentario o en el informe.

37. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que su delegación estima que sería conveniente incluir una disposición sobre las relaciones entre el deudor y el cesionario en el texto del artículo 7. Mejoraría además las posibilidades de que, una vez recibida la notificación de cesión, el deudor pudiera llegar a un acuerdo con el cesionario, si las partes así lo desearan.

38. El Sr. FERRARI (Italia) observa que la redacción del artículo 7 difiere de las disposiciones sobre autonomía de las partes enunciadas en otros instrumentos recientes de derecho mercantil, en particular el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), que permite a las partes excluirse de la totalidad de la Convención. Claro que la Convención de Viena trata de operaciones entre dos partes, mientras que la cesión entraña la existencia de tres.

39. Tal vez sea un modelo más apropiado el artículo 3 del Convenio del UNIDROIT sobre el facturaje internacional (Ottawa, 1988), que versa sobre la exclusión del Convenio. Puede ser útil permitir que las partes excluyan el proyecto de convención, o sea, que opten por no participar en absoluto, aunque con ciertas limitaciones. Por ejemplo, no debe permitírseles hacer excepciones al proyecto de convención si ello supone menoscabar los derechos de terceros y excluirlos del régimen del proyecto de convención.

40. Quedan algunas otras cuestiones por aclarar. Su delegación estima que la relación entre el cedente y el deudor puede plantear problemas. El párrafo 75 del comentario analítico (A/CN.9/470) se refiere a la posibilidad de que las partes puedan excluir el proyecto de convención remitiéndose a la ley de un Estado no contratante o a la ley interna de un Estado contratante, pero el orador no considera que eso dé como resultado efectivo la exclusión.

41. Respecto de la relación entre el deudor y el cesionario, su delegación estima que, si se deja el artículo 7 tal cual está, esas partes podrán convenir en un acuerdo que excluya al proyecto de convención, sujeto a las limitaciones mencionadas en el comentario.

42. El Sr. TELL (Francia) dice que, habida cuenta de la estrecha relación entre los dos artículos, el artículo 7 debería comenzar con la fórmula "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21". Recuerda a la Comisión que el Grupo de Trabajo decidió como regla general que no se excluyeran las cesiones de créditos de consumo o a los consumidores. No obstante, en muchos países los consumidores están protegidos por disposiciones imperativas del derecho interno, según se recuerda en el artículo 21. Concuera con el representante de Italia en que la forma en que está redactado el artículo 7 permitirá que el deudor y el cesionario concierten un acuerdo para hacer excepciones a las disposiciones del proyecto de convención referentes a sus respectivos derechos, algo que es incompatible con las disposiciones del artículo 21.

43. Sin pronunciarse por el momento acerca de si incluir o no una referencia concreta en el artículo 7 a un acuerdo entre un deudor y un cesionario, como lo ha sugerido el representante de España, el orador señala simplemente que todo acuerdo de ese tipo tendrá que concertarse sin perjuicio de las disposiciones imperativas del derecho interno que impidan a ciertas clases de deudores renunciar a determinados derechos o excepciones y no sólo a los que se mencionan en el artículo 21.

44. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda), apoyado por el Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), dice que es demasiado tarde para cambiar el enfoque del artículo 7. Lo que se plantea en el párrafo 75 del comentario analítico (A/CN.9/470) en cuanto a si el artículo 7 deberá aplicarse a los acuerdos de excepción convenidos entre el deudor y el cesionario se ha contestado en el párrafo 150 del mismo documento, en el que el Grupo de Trabajo estimó que los acuerdos entre cesionarios y deudores quedaban fuera del alcance del proyecto de convención. Si tal es el caso, el artículo 7 tampoco comprende esos acuerdos y no hay ninguna necesidad de mencionarlos. El artículo 7 puede quedar tal cual está.

45. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) se disculpa por toda ambigüedad que subsista en el comentario analítico entre los párrafos 75 y 150. Debe tenerse presente que, mientras el artículo 7 y el comentario correspondiente tratan de los acuerdos de excepción entre las partes, el artículo 21 y su comentario se refieren a la cuestión más circunscrita de la renuncia del derecho de oponer excepciones. El párrafo 150 deja en claro que los acuerdos entre el deudor y el cesionario en que el primero renuncia a oponer determinadas excepciones quedan fuera del ámbito del proyecto de convención y no se incluyen en el artículo 21. Suponiendo que ésta es la interpretación correcta, el artículo 7 debe ajustarse a ella.

46. El Sr. FERRARI (Italia) dice que hay una discrepancia de política entre algunas delegaciones, que opinan que el proyecto de convención no debe regir en absoluto los acuerdos entre el deudor y el cesionario, y su delegación, que estima lo contrario, salvo en casos de renuncia a las excepciones mencionados en el párrafo 2 del artículo 21. No cabe extraer ninguna otra conclusión del artículo 7, ya que en su forma actual menciona al cedente, al cesionario y al deudor sin hacer distinción alguna.

47. El PRESIDENTE sugiere que se encomiende al grupo de redacción la tarea de conciliar los dos artículos y la redacción de la fórmula de salvedad que ha propuesto el representante de Francia, de modo que la Comisión pueda pasar a examinar el artículo 8 del proyecto de convención, relativo a los principios de interpretación.

48. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo de Prácticas Contractuales Internacionales) explica que la redacción del artículo 8 se ha inspirado en disposiciones similares de otros textos de la CNUDMI y de otros instrumentos internacionales. En el párrafo 1 se subraya el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional. En el párrafo 2 se aborda la cuestión de las materias que se rigen por el proyecto de convención y no están expresamente resueltas en él, y se dice que ellas serán dirimidas de conformidad con sus principios generales o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

49. El Sr. FERRARI (Italia) dice que, su delegación apoya la política implícita en el artículo, pero que desea sugerir algunas modificaciones. Con respecto al párrafo 1, los principios enunciados en el preámbulo del proyecto de convención deben mencionarse, ya sea en el texto mismo, en el comentario o en el informe.

50. En el párrafo 2 se plantea un problema más grave, que puede abordarse junto con el examen del capítulo V, sobre conflictos de leyes. Su delegación está de acuerdo con la redacción en sí, siempre que su enunciado no se aplique también al capítulo V. En relación con éste, el proyecto de convención no debe permitir que los jueces creen normas de derecho internacional privado. Por consiguiente, su delegación propone una enmienda al párrafo 2 del artículo 8 en la que se especifique que sus disposiciones no son aplicables al capítulo V. Puede ponerse la enmienda entre paréntesis hasta que se determine si se incluirá o no el capítulo V en el proyecto de convención.

51. El orador señala que puede resultar útil enumerar en el informe la lista de principios generales a los que se alude. A criterio de su delegación, por ejemplo, la autonomía de las partes no es uno de esos principios, mientras que la protección adecuada de los intereses del deudor está desde luego incluida.

52. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación concuerda con la propuesta italiana respecto del párrafo 1 del artículo 8. Es importante mencionar específicamente el preámbulo a fin de que otras partes que no han participado de cerca en la elaboración del proyecto de convención se den cuenta de la importancia que tiene en su interpretación.

53. El orador comparte la inquietud del representante de Italia respecto del párrafo 2 del artículo 8. Es necesaria una enmienda en que se estipule que, cuando un asunto que se rija por la convención no esté expresamente resuelto conforme a las normas enunciadas en ella o a los principios generales en que se sustenta, se recurra para dirimir ese asunto en primer lugar a la ley aplicable en virtud de la convención y luego, de ser necesario, a la ley aplicable en virtud de las normas generales que rigen los conflictos de leyes de la jurisdicción de que se trate. Esta aclaración puede formularse ciertamente en el comentario, aunque la Comisión tendrá que determinar el tipo de comentario que desea incluir antes de decidir si conviene esa solución. La Comisión tal vez desee volver a tratar el párrafo 2 del artículo 8 cuando examine el capítulo V.

54. La Sra. KESSEDJIAN (Observadora de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) dice que, si se dejan las disposiciones tal cual están, los jueces encargados de su aplicación se remitirán primero a las normas internas de derecho internacional privado. Si esas normas los llevan a aplicar la ley de un Estado parte, se referirán luego a las normas enunciadas en la convención y, únicamente en esas circunstancias, serán aplicables las disposiciones del capítulo V. Si decide conservarlo, la Comisión debe excluir el capítulo V del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 8.

55. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que su delegación concuerda en que el párrafo 2 del artículo 8 parece invitar a los jueces a remitirse primero a las normas internas de derecho internacional privado.

56. El Sr. FERRARI (Italia) señala que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, las disposiciones del capítulo V serán aplicables a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en ese capítulo, independientemente de si se cumplen o no los requisitos de los párrafos 1 y 2 de ese artículo. Si así ocurre, los magistrados deben remitirse directamente a las disposiciones del capítulo V antes de recurrir a las normas internas de derecho internacional privado. No obstante, concuerda en que es necesario distinguir claramente en cada caso entre los dos conceptos de derecho internacional privado que recoge la Convención.

57. La Sra. McMILLAN (Reino Unido) observa que la redacción del párrafo 2 del artículo 8 no plantea dificultades a los Estados que, como el Reino Unido, se proponen ejercer el derecho que les confiere el artículo 37 de declararse no vinculados por el capítulo V.

58. La Sra. WALSH (Observadora del Canadá), señalando que el Canadá también se propone hacer una declaración con arreglo al artículo 37, cree entender que, si un Estado del foro opta por declararse no vinculado por el capítulo V, las normas de derecho internacional apropiadas serán las aplicables en ese Estado, mientras que, si no se acogiera a lo dispuesto en el artículo 37, las normas apropiadas serán las enunciadas en el capítulo V.

59. Refiriéndose a la propuesta de incluir una referencia al preámbulo en el párrafo 1 del artículo 8, que su delegación apoya en principio, la oradora dice que tal vez sea prudente postergar la adopción de una decisión al respecto hasta que se haya pulido la redacción del preámbulo.

60. El Sr. TELL (Francia) se suma a los puntos de vista expresados por el representante del Reino Unido y la observadora del Canadá en relación con el párrafo 2 del artículo 8. El problema radica en que, según está redactado, se presume que el capítulo V es aplicable, cuando en realidad se trata de un capítulo facultativo.

61. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión vuelva a tratar el párrafo 2 del artículo 8 cuando examine el capítulo V. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 8, señala que uno de los principios fundamentales de interpretación es que, en todo documento, el preámbulo tiene por objeto elucidar el documento al que precede. Sin embargo, si la Comisión lo desea, pedirá al grupo de redacción que estudie la propuesta de incluir una referencia al preámbulo en el párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de convención.

62. El Sr. FERRARI (Italia) dice que el párrafo 1 del artículo 8 debe referirse concretamente al preámbulo como uno de los elementos que han de tenerse en cuenta al interpretar la convención. Puede servir de modelo el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio de Ottawa.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 9 y 10, relativos a la eficacia de la cesión de créditos en bloque, de créditos futuros y de fracciones de crédito y al momento de la cesión, respectivamente.

64. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) destaca varios problemas relacionados con la forma de una cesión que se plantearon en el comentario analítico sobre el proyecto de convención (A/CN.9/470, párrs. 80 a 82). En éste se resuelven algunas cuestiones de la validez material de una cesión y se dejan otras a la ley aplicable fuera del régimen de la Convención, pero no se tratan en absoluto las cuestiones de validez formal. Como consecuencia de ello, un cesionario tendrá que determinar en primer lugar la validez formal de la cesión a fin de determinar la prelación de derechos. Dado que en el proyecto de convención no se prevé qué ley regirá la validez formal, el cesionario tendrá que determinar primeramente que la cesión surtirá efecto entre él y el cedente y, en último término, que goza de prelación en virtud de la ley del lugar en que está situado el cedente.

65. Es necesario resolver estos problemas a fin de simplificar los procedimientos que deben seguir los cesionarios. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no logró llegar a un consenso acerca de si era preferible una norma de derecho sustantivo o una norma de derecho internacional privado para resolver la cuestión de la validez formal. La Comisión tal vez desee introducir una norma que rijan la validez formal de la transferencia de la titularidad real sobre el crédito y someter esa cuestión concreta a la ley del lugar en que esté situado el cedente, o bien establecer una norma de “salvaguardia” que estipule que una cesión surtirá efecto si satisface los requisitos de forma de la ley del Estado en que esté situado el cedente.

66. El Sr. MORÁN BOVIO (España) considera que una norma de “salvaguardia” resuelve satisfactoriamente el problema de la validez formal, puesto que a su vez permite abordar las cuestiones delicadas que se plantean en el párrafo 81 del comentario analítico. Acoge con agrado también las propuestas que se formulan en los párrafos 85, 88 y 95.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas